



**CORPORACION AMBIENTALISTA
TAGANGA AZUL
NIT. No 901211367-1**

SEÑOR:
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA -
REPARTO.

E.S.D.

Asunto	ACCIÓN POPULAR
Ref	Derechos a la participación
De	JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA
Contra	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- OTROS.

JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA, identificado con C.C. No. 12.555.343, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 36718289, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA Identificada con C.C. No. 52.385.148, miembros de la CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO Identificada con C.C. N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO Cédula de Ciudadanía No. 36551575, acudimos a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. art. 88, inciso primero, de la Constitución Política denominado ACCION POPULAR, en contra de la DRA. Helga María Rivas Ardila **Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, DRA. Yannai Kadamani Fonrodona Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Dr. EDWIN ANTONIO PARADA CABRERA** Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P Dr. CARLOS PINEDO CUELLO alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA. Dra. PATRICIA CAICEDO LAFOURI secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA Dr. **JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia**, con fundamento en los siguientes:

I. DECLARACIÓN.

1. **SE DECLARE.** El amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano, previstos en la Ley 472 de 1.998, al derecho a la vida, al derecho al ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PUBLICA a los derechos de los habitantes del Corregimiento de TAGANGA Santa Marta como consumidores y usuarios, amenazados por **las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS**, como consecuencia de la omisión a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano.

2. **SE ORDENE** a la DRA. Helga María Rivas Ardila **Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio**, DRA. Yannai Kadamani Fonrodona **Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes**, Dr. **EDWIN ANTONIO PARADA CABRERA** Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P Dr. **CARLOS PINEDO CUELLO** alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA. Dra. **PATRICIA CAICEDO LAFOURI** secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA Dr. **JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ** **director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia**, suspender todo acto administrativo que establezca la instalación de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga. Hasta tanto se hagan entregan de los estudios, diseños de la construcción.
3. **SE ORDENE**, como medida cautelar preventiva a **las autoridades administrativas accionadas**, la inmediata cesación de las actuaciones que puedan originar la violación de estos derechos. Hasta que se hagan entregan de los estudios, diseños de la construcción, de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025. hacer cesar la vulneración infringida a los derechos enunciados y con fundamento en el artículo 25 literal a) de la ley 472 de 1998
4. **SE ORDENE** a las **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS**, realizar la Socialización a la comunidad de consumidores y usuarios de Taganga de la construcción de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025.
5. **SE ORDENE** a las **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS**, Programar y garantizar mesas de socialización y concertación con la comunidad de consumidores y usuarios de Taganga, líderes sociales y veedurías ciudadanas antes de iniciar cualquier trabajo.
6. **SE ORDENE** a las **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS**, la entregar los estudios, diseños de la construcción de la planta desalinizadora fundado en los *siguiente mínimos requerimientos*:
 - 6.1. **Estudios y diseños soporte del proceso licitatorio.** Indicar con precisión cuáles son los estudios, diseños, memorias, modelaciones, diagnósticos, documentos técnicos y demás soportes de ingeniería con base en los cuales se adelanta o se pretende adelantar el proceso licitatorio de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable.
 - 6.2. **Nivel de ingeniería de los documentos soporte.** Precisar si los diseños disponibles corresponden a fase conceptual, prefactibilidad, factibilidad, ingeniería básica, ingeniería de detalle o ingeniería para construcción, indicando el porcentaje estimado de definición del proyecto.

- 6.3. Fuente de abastecimiento** Informar cuál es la fuente definida para abastecer la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, especificando si corresponde a la bahía de Taganga, donde se descarga y vierte 4 metros cúbicos de las materias fecales de la ciudad de Santa Marta a través del emisario submarino, e indicando si dicha fuente ya se encuentra apta y aprobada por la DIMAR e INVEMAR como las entidades competentes para determinar este hecho.
- 6.4. Capacidad de diseño / caudal del proyecto** Informar cuál es el caudal de diseño oficialmente adoptado para la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable. Se solicita explicar las razones técnicas de dicha diferencia.
- 6.5. Aprobación formal de estudios y diseños** Señalar si los estudios y diseños que soportan el proceso cuentan con aprobación formal por parte de la entidad competente, y remitir copia del acto administrativo, acta, concepto técnico o documento equivalente que así lo acredite.
- 6.6. Presupuesto oficial del proceso** Informar cuál es el presupuesto oficial estimado para el proceso licitatorio, discriminando, en la medida de lo posible:
- a) obras principales;
 - b) equipos;
 - c) suministro e instalación electromecánica;
 - d) redes o conducciones asociadas;
 - e) obras complementarias;
 - f) interventoría;
 - g) gestión predial, ambiental o social, si aplica.
- 6.7. Metodología de estimación de costos** Indicar la metodología empleada para estimar el presupuesto oficial, especificando si se tuvieron en cuenta los niveles de incertidumbre propios del grado actual de definición de la ingeniería, índices de precios, análisis de mercado, cotizaciones, APU y contingencias.
- 6.8. Coherencia con el plan maestro y estudios de alternativas** Informar si el proceso licitatorio de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable es consistente con el contrato, estudio o plan maestro actualmente en curso para evaluar alternativas del sistema de acueducto y alcantarillado de Santa Marta. En caso afirmativo, remitir el documento o concepto que demuestre dicha coherencia. En caso negativo, explicar por qué se estaría avanzando en un proceso licitatorio antes de concluir formalmente la evaluación integral de alternativas.
- 6.9. Licencias, permisos y viabilidad** Precisar el estado actual de permisos, concesiones de aguas, autorizaciones ambientales, disponibilidad predial,

servidumbres, consulta con prestadores del servicio y demás requisitos previos necesarios para la ejecución del proyecto.

- 6.10. Estudios previos y análisis del sector** Remitir copia de los estudios previos, análisis del sector, matriz de riesgos, documentos de estructuración técnica, financiera y jurídica, así como del proyecto de pliegos o pliegos definitivos, si ya existen de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable.
- 6.11. Cronograma del proceso** Informar el cronograma previsto para la apertura, observaciones, cierre, adjudicación, suscripción, ejecución y puesta en marcha del proyecto de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable.
- 6.12. Fundamento de conveniencia y oportunidad** Explicar de manera concreta por qué la administración considera conveniente y oportuno abrir este proceso en el estado actual de maduración técnica del proyecto de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable.
- 6.13.** La entrega gastos invertidos hasta el momento para en el proceso de implementación de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga.

II. HECHO.

1. La **Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio**, Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA, Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P, **director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia y Secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA**, han venido adelantando y proyectando intervenciones con el objeto de implementar una planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025.
2. Estas actuaciones se han realizado desconociendo a la comunidad de consumidores y usuarios de Taganga, líderes sociales y veedurías ciudadanas líderes comunitarios, organizaciones sociales, quienes por mandato legal y constitucional tienen derecho a participar, vigilar y ser informados de manera oportuna.
3. La falta de socialización vulnera principios fundamentales de la función administrativa como la participación ciudadana, transparencia, publicidad, coordinación y planeación, generando inconformidad, desconfianza y posibles conflictos sociales.
4. La **Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio**, Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA, Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P, **director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia y Secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA**, está imponiendo la obras o

intervenciones en los territorios sin informar, escuchar y concertar con las comunidades, mucho menos pasar por encima de sus líderes, quienes representan la voz legítima del territorio.

5. Según la POBLACION CENSADA 2018 POR CENTRO POBLADO, HOGARES Y VIVIENDAS - DEPARTAMENTO DELMAGDALENA, Taganga presentaba la siguiente caracterización:

Viviendas ocupadas	Hogares	Personas	Hombre	Mujer
1.276	1.314	4.661	2.381	2.280



6. Su señoría el día 30 de diciembre del 2025, se presentó derecho petición ante la **Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio**, Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA, Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P, director **(Superintendente) de la Superservicios en Colombia** y secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA y a la fecha no se ha resuelto nuestra solicitud.
7. la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y las demás entidades se abstienen de reunirse con la comunidad en general y de hacer las reuniones en público evitando las asistencias de personas ajena a su aprobación.
8. El Dr. CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA asegura que la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga es un hecho su instalación y no presenta **Estudios ambientales y diseños soporte del proceso licitatorio**.

Hacer clic <https://www.instagram.com/p/DW-P7LwDrW-/>

Hacer clic <https://www.facebook.com/ElInformadorSM/videos/-proyectos-de-plantas-desalinizadoras-siguen-en-marcha-para-mejorar-el-agua-en-s/2452047265226441/>

9. su señoría, la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, se reúne por fuera del corregimiento de Taganga con grupo que se auto reconoce como descendientes de un grupo de familias amerindias con consciencia de identidad, pero que este reconocimiento no le da estatus jurídico, motivo por el cual se cobijan con las etnias de los nativos de la sierra nevada.

Hacer clic. <https://www.instagram.com/reels/DUHNXRcjvn0/>

Hacer clic. <https://www.facebook.com/MinVivienda/videos/trabajamos-en-la-garant%C3%ADa-del-agua-como-bien-com%C3%BAn-en-santa-marta-el-ministerio-/929485016371846/>

Hacer clic. <https://www.instagram.com/direct/t/110614977002717/>

10. Por lo anterior se promovió Acción de Tutela, la cual por reparto le correspondió a su Despacho, por la flagrante violación del Derecho al debido proceso, en contra de la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DRA YANNAI KADAMANI FONRODONA MINISTERIO DE LAS CULTURAS, ARTE Y LOS SABERES, DR EDWIN ANTONIO PRADA CABRERA AGENTE ESPECIAL PARA EL ESSMAR E.S.P. Y ASEO DE SANTA MARTA, CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, DRA PATRICIA CAICEDO LAFOURI SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITO DE SANTA MARTA, DR. JAIME HERNAN URREGO RODRIGUEZ SUPERINTENDENTE DE LA SUPERTINENTENDIA DE SERVICIOS PULICOS.

RESUELVE, manifiesta entre otros aspectos lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA POR IMPROCEDENTE, el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por la togada DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36718289 y Tarjeta Profesional N° 279.779 del Consejo Superior de la Judicatura, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.385.148, JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.555.343, miembros de la CORPORACION AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO identificada con cedula de ciudadanía N° 36551575, en contra del Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DRA YANNAI KADAMANI FONRODONA MINISTERIO DE LAS CULTURAS, ARTE Y LOS SABERES, DR EDWIN ANTONIO PRADA CABRERA AGENTE ESPECIAL PARA EL ESSMAR E.S.P. Y ASEO DE SANTA MARTA, CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, DRA PATRICIA CAICEDO LAFOURI SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITO DE SANTA MARTA, DR. JAIME HERNAN URREGO RODRIGUEZ SUPERINTENDENTE

DE LA SUPERTINENTENDIA DE SERVICIOS PULICOS, conforme a lo conceptuado líneas arriba.

SEGUNDO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental de petición de la togada DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36718289 y Tarjeta Profesional N° 279.779 del Consejo Superior de la Judicatura, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.385.148, JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.555.343, miembros de la CORPORACION AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO identificada con cedula de ciudadanía N° 36551575, de acuerdo a los lineamientos expuestos en la parte motiva. En CONSECUENCIA, SE ORDENA, a la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DRA YANNAI KADAMANI FONRODONA MINISTERIO DE LAS CULTURAS, ARTE Y LOS SABERES, DR EDWIN ANTONIO PRADA CABRERA AGENTE ESPECIAL PARA EL ESSMAR E.S.P. Y ASEO DE SANTA MARTA, CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, DRA PATRICIA CAICEDO LAFOURI SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITO DE SANTA MARTA, DR. JAIME HERNAN URREGO RODRIGUEZ SUPERINTENDENTE DE LA SUPERTINENTENDIA DE SERVICIOS PULICOS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a poner en conocimiento de la togada DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36718289 y Tarjeta Profesional N° 279.779 del Consejo Superior de la Judicatura, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.385.148, JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.555.343, miembros de la CORPORACION AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO identificada con cedula de ciudadanía N° 36551575, la respuesta de la petición datada 31 de diciembre de 2025, conforme a lo contemplado en la ley 1755 de 2015, remitiendo prueba de ello a esta dependencia judicial so pena de incurrir en desacato.

III. DERECHO FUNDAMENTAL.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. la decisión tomada por parte de las **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS**, en cabeza de la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, de implementar la construcción de una planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025. Vulneran los derechos colectivos, debido proceso en virtud de los literales a) y g), del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, la ley 1333 de 2009 : en especial la moralidad administrativa, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los derechos de los consumidores y el patrimonio público.

1. LA DEMANDA ACCION POPULAR procede en virtud de la garantía del debido proceso en la acción popular la cual busca garantizar el derecho que tienen la comunidad de consumidores y usuarios de Taganga, líderes sociales y veedurías ciudadanas, de participar activamente en construcción de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025.

1.1. Su señoría, las **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS**, en cabeza de la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, cuando dan por hecho la construcción de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga y reúsan en presentar los **Estudios ambientales y diseños**, lo anterior atenta contra el derecho colectivo a la salubridad pública.

Hacer clic <https://www.instagram.com/p/DW-P7LwDrW-/>

Hacer clic <https://www.facebook.com/EIInformadorSM/videos/-proyectos-de-plantas-desalinizadoras-siguen-en-marcha-para-mejorar-el-agua-en-s/2452047265226441/>

2. LA DEMANDA ACCION POPULAR procede por la violación de los derechos colectivos, en virtud de los literales a) y g), del artículo 4° de la Ley 472 de 1998. ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; g) La seguridad y salubridad públicas. De esta manera, si el derecho a la vida es fundamental, los derechos que esencialmente se derivan de él, como la salud, también lo son necesariamente bajo ciertas condiciones, y en razón de su conexidad, emergen como fundamentales cuando su amenaza o vulneración representan peligro o daño al derecho a la vida, de manera que es preciso ampararlo para proteger aquél. En lo concerniente al derecho a la salud, se reitera así su carácter primordialmente prestacional, pues al lado del deber correlativo que tiene toda persona de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento a través del suministro de prestaciones concretas en esta materia.

3. LA DEMANDA ACCION POPULAR, procede en virtud a la violación de los derechos colectivos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho énfasis en el ámbito diferenciado de protección que la Constitución adscribe a la acción de tutela y a las acciones populares.

3.1. En este sentido, ha señalado que la mencionada disposición (Art. 4° Ley 472 de 1998), relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las

construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos.

- 3.2. La Sala Plena de la Corte Constitucional ha definido el derecho colectivo como el "interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares". En el mismo sentido indicó, que "los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional.
- 3.3. Los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno" y agregó que el interés colectivo "pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección". De otra parte, esta Corporación ha afirmado que "un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular". De acuerdo con decantada jurisprudencia de esta Corporación, cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela.
- 3.4. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.
- 3.5. En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha fijado cinco (5) criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así: (i) (ii) (iii) (iv) (v) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.
- 3.6. El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada. la orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza". Adicionalmente, es necesaria la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto.
- 3.7. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella

no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo.

3.8. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental."

3.9. Por otra parte, **LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS, en cabeza de la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, al tomar la decisión de reunirse por fuera del corregimiento de Taganga con grupo que *se auto reconoce como descendientes de un grupo de familias amerindias con consciencia de identidad, pero que este reconocimiento no le da estatus jurídico, motivo por el cual se cobijan con las etnias de los nativos de la sierra nevada* y reúsan en socializar con la comunidad de consumidores y usuarios de Taganga, líderes sociales y veedurías ciudadanas, en atenta contra el derecho colectivo a la salubridad pública.

https://www.instagram.com/reels/DW_u4RWDZVo/

4. LA DEMANDA ACCION POPULAR, procede en virtud al derecho al servicio público en el derecho colombiano y el rol de intervención del Estado en el mercado La Carta de 1991, al regular los servicios públicos domiciliarios como un apartado especial de la Constitución Económica, introdujo un cambio sustancial: el nuevo ordenamiento constitucional dejó atrás la noción de servicio público que lo asimilaba a una proyección de la 'función pública' y optó por un 'nuevo servicio público' basado en el modelo competitivo: a la vez libre e intervenido por el Estado en su condición de director general de la economía.

4.1. la jurisprudencia de la Sala tiene determinado que el servicio público dejó de ser sinónimo de función pública, en tanto "la Constitución de 1991 significó un gran cambio en cuanto se refiere a la concepción de los servicios públicos, pues reconoce que el Estado y los particulares pueden concurrir, en condiciones de libre competencia, a su prestación, sin que ello signifique que renuncie a su condición de director general de la economía y garante del cumplimiento de la función social de la propiedad".¹⁸ Ahora, si bien los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 Superior, el mismo precepto indica que la función estatal estriba en "asegurar su prestación eficiente a todos los servicios.

4.2. Sobre la naturaleza jurídica administrativa, y por lo mismo subordinada a la ley, de la función regulatoria como instrumento de intervención del Estado en el mercado de los servicios públicos domiciliarios, dijo recientemente la Sala en sede de contencioso objetivo: "Como ya se indicó el propio texto constitucional al permitir la participación de agentes económicos particulares, y bajo el entendido de que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado (inciso primero del art. 365 citado), dejó en claro que "[e]n todo caso, el

Estado mantendrá la regulación (...) de dichos servicios". "En armonía con este precepto, el artículo 370 C.N. atribuyó al Presidente de la República la competencia de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. "En desarrollo de estos mandatos el artículo 68 de la ley 142 de 1994, luego de reproducir el contenido normativo del artículo 370 Constitucional, previó que dicha atribución regulatoria podría ser ejercida por las Comisiones de Regulación, si el Presidente de la República decide delegarlas, en los términos de esa ley, lo cual tuvo lugar efectivamente mediante el Decreto 1524 de 1994.

- 4.3. hay que aclarar si bien la desalinización mediante ósmosis inversa es una tecnología probada, su aplicación en Santa Marta presenta limitaciones significativas.
- 4.4. Estas plantas registran consumos energéticos del orden de 3 a 4,5 kWh por metro cúbico y costos de producción que oscilan entre 0,8 y 2,5 USD/m³, valores considerablemente superiores a los de sistemas convencionales. Adicionalmente, generan salmueras cuya disposición puede afectar los ecosistemas marinos.
- 4.5. En contraste, los sistemas de captación y potabilización de agua dulce a partir de fuentes superficiales presentan consumos energéticos típicos entre 0,2 y 0,6 kWh/m³ y costos de producción del orden de 0,2 a 0,6 USD/m³, lo que implica ventajas técnicas y económicas sustanciales.
- 4.6. Cuadro comparativo de alternativas de abastecimiento

Parámetro	Desalinización (Ósmosis inversa)	Captación en ríos (Buritaca-Guachaca)
-----------	----------------------------------	---------------------------------------

Consumo energético	3 - 4,5 kWh/m ³	0,2 - 0,6 kWh/m ³
--------------------	----------------------------	------------------------------

Costo de producción	0,8 - 2,5 USD/m ³	0,2 - 0,6 USD/m ³
---------------------	------------------------------	------------------------------

Costo relativo	3 a 5 veces mayor	Base
----------------	-------------------	------

Complejidad operativa	Alta	Media
-----------------------	------	-------

Dependencia tecnológica	Alta	Baja
-------------------------	------	------

Impacto ambiental	Alto (salmuera)	Bajo-medio (controlable)
-------------------	-----------------	--------------------------

Fuente hídrica	Agua de mar	Agua dulce superficial.
----------------	-------------	-------------------------

- 4.7. Desde el punto de vista hidrológico, las fuentes continentales disponibles para Santa Marta presentan una capacidad ampliamente suficiente. El río Buritaca registra caudales medios del orden de 59,5 m³/s y caudales mínimos cercanos a 5,1 m³/s, mientras que el río Guachaca presenta caudales medios de 11,7 m³/s y mínimos del orden de 2,0 m³/s.
- 4.8. Incluso en condiciones críticas de estiaje, la suma de caudales mínimos de ambas fuentes supera los 7 m³/s, valor que triplica el déficit actual del sistema de acueducto de la ciudad, estimado en aproximadamente 2,4 m³/s. Esto demuestra que, desde la perspectiva de oferta hídrica, existen fuentes suficientes y técnicamente viables para atender la demanda presente y futura de Santa Marta, sin necesidad de recurrir a soluciones de mayor complejidad y costo como la desalinización.

- 4.9. En este contexto, resulta más razonable priorizar alternativas como el proyecto "El Curval", que contempla la captación en los ríos Buritaca y Guachaca y cuya ingeniería se encuentra en fase avanzada (Fase III). Este tipo de soluciones se ajusta mejor a las condiciones naturales de la región y permite un aprovechamiento más eficiente y sostenible del recurso hídrico disponible.
- 4.10. De haberse retomado oportunamente este proyecto, hoy una parte importante de la ciudad podría contar con un sistema de abastecimiento más eficiente y acorde con su riqueza hídrica natural.
- 4.11. En consecuencia, se hace necesario que las decisiones en materia de abastecimiento de agua potable se fundamenten en criterios técnicos sólidos, análisis comparativos de alternativas y procesos de concertación con la ciudadanía, priorizando soluciones sostenibles, económicamente viables y ambientalmente responsables.
- 4.12. *Por tanto, solicito respetuosamente que reconsideren la instalación de la planta desalinizadora, como única alternativa para la solución estructural al acceso del agua potable el corregimiento de Taganga, considerando que dicha solución se sumaría a la contaminación del emisario submarino, colector fluvial y el puerto de carbón.*
- 4.13. Estas actuaciones se han realizado desconociendo a los líderes comunitarios, organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, quienes por mandato legal y constitucional tienen derecho a participar, vigilar y ser informados de manera oportuna.
- 4.14. La falta de socialización vulnera principios fundamentales de la función administrativa como la participación ciudadana, transparencia, publicidad, coordinación y planeación, generando inconformidad, desconfianza y posibles conflictos sociales.
5. LA DEMANDA ACCION POPULAR, procede en virtud de las atribuciones de control y vigilancia del mercado de los servicios públicos domiciliarios, como instrumento de intervención estatal Tal y como ya lo ha advertido la Sala, las funciones de policía administrativa, que por mandato constitucional (art. 370) atañen al Presidente de la República quien las ejerce de manera privativa a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constituyen instrumento incontestable de la intervención estatal que exige el nuevo esquema de prestación, en tanto buscan preservar el interés colectivo²⁸, como expresión de su potestad administrativa sancionatoria y correctiva que busca reprimir acciones u omisiones antijurídicas de los vigilados.
- 5.1. Derecho correccional que por su fuente y naturaleza es especial para el sector de los servicios públicos domiciliarios: "Como ya se advirtió, la implantación de este 'nuevo servicio público' exige una intervención fuerte de las autoridades del sector en orden a proteger al usuario final, dentro de las cuales, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es expresión esencial del papel directivo del Estado en la economía, como que éste se reserva, en una economía concurrencial, las funciones de policía administrativa en razón de las externalidades propias del mercado.

5.2. La Superintendencia encarna, pues, el rol insustituible del Estado: ese reducto de lo público que no puede ser decidido por la racionalidad privada." Estas atribuciones presidenciales de inspección, vigilancia y control fueron asignadas a esta autoridad de origen constitucional (art. 79 de la ley 141, modificado por el artículo 13 de la ley 689, en armonía con el art. 5 del Decreto 990 de 2002, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios³²), como manifestación del poder de intervención del Estado para la racionalización de la economía, y han de ejercerse atendiendo como principios rectores fundamentales: i) la garantía a los usuarios del acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; ii) libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; iii) prestación continua e ininterrumpida salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico; iv) control y vigilancia de la observancia de normas, planes y programas sobre la materia; v) organización de sistemas de información; vi) respeto al principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios; vii) integralidad de los análisis de gestión y resultados y viii) prevalencia del interés general sobre el interés particular (art. 3° del Decreto 990 de 2002).

6. LA DEMANDA ACCION POPULAR, procede en virtud de los DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS - Generalidades. Libre competencia económica / DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA ECONOMICA - Derechos de los consumidores y usuarios En consonancia con los mandatos constitucionales (arts. 78, 150.21 y 333), el ordinal n) del artículo 4° de la ley 472 previó dentro de los intereses colectivos pasibles de la acción popular a los derechos del consumidor, lo cual no reviste novedad alguna, como que el derecho nacional con anterioridad a la expedición de la Carta de 1991, ya preveía instrumentos (en su mayoría hoy vigentes aún) de protección del usuario. Los intereses colectivos de los consumidores y usuarios guardan una relación de interdependencia con el también derecho colectivo a la libre competencia económica (ordinal i) del citado artículo 4° de la ley 472), como que no es más que la otra cara de la misma moneda. En efecto, la libre concurrencia ha sido perfilada fundamentalmente en favor del consumidor final, para que éste reciba sus beneficios en especial en cuanto a calidad y precio, como parte frágil de esta relación negocial, que las más de las veces reviste la modalidad de contratos de adhesión o también conocidos como de "condiciones uniformes". Posición de subordinación, inferioridad, desequilibrio o "asimetría real" que torna imperativa la intervención del Estado en el derecho del consumo.

6.1. Con esta óptica la Sala tiene determinado en sede popular que la tutela colectiva de los intereses difusos del consumidor configura un capítulo relevante de nuestro modelo económico constitucional, como expresión nítida del constitucionalismo social. Protección frente a eventuales ejercicios abusivos de la libertad económica, que reviste simultáneamente la modalidad individual y la colectiva como señalan doctrinantes como Stiglitz y también precisa nuestra jurisprudencia.

6.2. Sin embargo, constitucional y legalmente la protección del consumidor de los servicios públicos domiciliarios reviste un carácter especial o singular que lo hace un capítulo separado de la protección del consumidor en general y por lo mismo

su defensa pasa fundamentalmente por las reglas particulares previstas en las leyes 142 y 143 de 1994 y en la ley 689 de 2001, que tienen por fuente constitucional el capítulo V del Título XII, de la Constitución Económica, en tanto constituyen un verdadero "Estatuto especial del consumidor de los servicios públicos domiciliarios", y no las generales de los artículos 78, 333 y 334 Superiores, y a sus respectivos desarrollos legales, preceptos a los cuales sólo es menester recurrir en ausencia de regulación de aquellos.

- 6.3. Síguese de todo lo anterior que cuando quiera que se trate de pretensiones populares relativas a servicios públicos domiciliarios como el acueducto y el alcantarillado, habrá de estarse fundamentalmente a las reglas particulares del consumo previstas en el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios, y sólo por excepción será menester acudir a las reglas generales previstas para los demás sectores económicos. De allí que este derecho invocado por el actor, se analizará en el siguiente apartado bajo la figura del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos, como una subespecie del género "derechos de los consumidores y usuarios". Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 16 de abril de 2007, Radicación número: AP-05001- 23-31-000-2004-03831-01, Actor: Edwin Alberto Bermúdez Barbarán, Demandado: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra-ETMVA y otros, C. P. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 10 de febrero de 2005, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01, Actor: Exenober Hernández Romero, Referencia: AP - 00254 Acción Popular, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sección Tercera, Sentencia de 10 de febrero de 2005, Radicación número: 25000-23-25- 000-2003-00254-01, Actor: Exenober Hernández Romero, Referencia: AP - 00254 Acción Popular, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 14 de junio de 2001, Exp. AP 2009, C.P. Alir Hernández Enríquez. FF: CONSTITUCION POLITICA ARTICULOS 78, 150.21, 333, 334; LEY 472 DE 1994 ARTICULO 4 ORDINAL N LEY 142 DE 1994; LEY 143 DE 1994; LEY 689 DE 2001; ARTÍCULO 78, 333 Y 334 CP.

IV. COMPETENCIA.

Es usted magistrado competente, por la naturaleza del asunto y las entidades ministeriales para conocer el presente proceso contra de la NACION MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA - GOBERNACION DEL MAGDALENA- ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. -. El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos., reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

V. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto acción popular similar a la que estamos presentando, contra de la NACION MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA -ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO- otros, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

MEDIOS DE PRUEBA.

1. **Certificados de existencia y representación CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL.**
2. **Resolución veeduría Taganga Despierta.**
3. **PETICION.**
4. **Recibido de las peticiones.**
5. **Videos y soporte de prensas.**

Hacer clic <https://www.instagram.com/p/DW-P7LwDrW-/>

Hacer clic <https://www.facebook.com/EIInformadorSM/videos/-proyectos-de-plantas-desalinizadoras-siguen-en-marcha-para-mejorar-el-agua-en-s/2452047265226441/>

Hacer clic. <https://www.instagram.com/reels/DUHNXRcjvn0/>

Hacer clic. <https://www.facebook.com/MinVivienda/videos/trabajamos-en-la-garant%C3%ADa-del-agua-como-bien-com%C3%BAn-en-santa-marta-el-ministerio-/929485016371846/>

Hacer clic. <https://www.instagram.com/direct/t/110614977002717/>

VII. NOTIFICACION

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA:

Calle 17 No. 9 - 36 piso 3,

Bogotá, D. C. Colombia

correspondencia@minvivienda.gov.co

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

denunciascorrupcion@minvivienda.gov.co

MINCULTURA:

Dirección: Calle 9 No. 8 - 31 Bogotá

Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua

Correo: servicioalciudadano@mincultura.gov.co

soytransparente@mincultura.gov.co

notificaciones@mincultura.gov.co

Superintendencia de servicios públicos domiciliarios

Carrera 18 No. 84-35 -

Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co

ALCALDE DISTRITAL DE SANTA MARTA

Calle 14 No. 2-49 Tal: 4209600

Sta Mta.

alcaldia@santamarta-magdalena.gov.co

notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

ESSMAR

Calle 22 No. 22 - 111

Barrio Nuevo Jardín

Santa marta

correspondencia@essmar.gov.co

atencionalusuario@essmar.gov.co

notificaciones.judiciales@essmar.gov.co

TAGANGA AZUL CALLE 19 No 4-53

TAGANGA SANTA MARTA

CELULAR. 3162438818

EMAIL. tagangaazul@yahoo.com

VEEDURIA

CALLE 10 N 2-154

TAGANGA- SANTA MARTA.

TELÉFONO FIJO 4309811

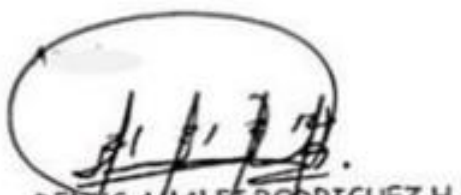
CELULAR 3192492856.

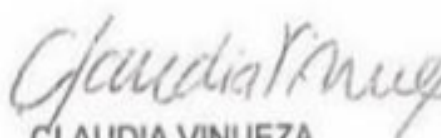
EMAIL. tagangadespierta@gmail.com

ATENTAMENTE.


JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA
C.C. No. 12.555.343,


LILIBETH CANTILLO I
VEEDURÍA CIUDADANA TAGANGA
DESPIERTA


DENIS AMALFI RODRIGUEZ H.
C.C. No. 36.718.289
T.P No. 279.779. Del C.S de la J


CLAUDIA VINUEZA.
C.C. No. 52.385.148